



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HILDA MARIA MUÑOZ MOLANO Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTE RAPIDO HUMADEA Y OTROS

RADICACIÓN: 1900131030006-2011-00292-00

Procede el Despacho a resolver de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Konrad Sotelo, invocando las causales 1 y 6 del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el memorialista, que se ha incurrido en nulidad constitucional por desconocimiento del art. 29 de la Carta Política.

Transcribe aparte jurisprudencial (Sentencia C-443 de 2019), que moduló la exequibilidad del art. 121 del C.G.P., relacionado con la pérdida de competencia que contempla dicha norma.

Basado en la jurisprudencia que cita, alega que este Despacho no es competente para continuar conociendo del presente proceso, una vez que la parte ejecutante presentó la solicitud de aplicación de la norma en cita, es decir desde el 3 de marzo de 2020, cuando solicitó dar aplicación al art. 121 del C.G.P.,

Invoca como causales de la nulidad legal planteada, las contenidas en los numerales 1 y 3 del art. 133 del C.G.P., alegando que se trata de pérdida de competencia es automática, como consecuencia de la solicitud radicada el 3 de marzo de 2020.

Solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 3 de marzo de 2020, fecha en que radicó la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P., y proceder a; 1) remitir el respectivo informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y 2) enviar el expediente de la referencia al Juzgado que le sigue en turno.

Trámite

De la nulidad así propuesta se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, sin que se pronunciara al respecto.

Consideraciones del Juzgado

Señala como causales de nulidad los numerales 1 y 3 del C.G.P., que refieren:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (subraya fuera de texto)

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Frente a la nulidad planteada con fundamento jurídico en el numeral 1 del art. 133, este es claro al indicar que la actuación del Juez adolece de nulidad cuando actúa después de la declaratoria de falta jurisdicción o competencia, y hasta el momento ni una, ni otra ha sucedido en el presente proceso, por consiguiente no se configura tal nulidad. El solo hecho de que el apoderado judicial alegara pérdida de competencia, y si bien lo hizo antes de proferir sentencia, no quiere decir que la misma pueda tenerse como prospera; tal como se expuso en providencia que antecede, la pérdida alegada no se ha configurado, en razón a la obligación de dar aplicación al tránsito de legislación que consagra el art. 625 del C.G.P., dado que el inicio del proceso lo fue en vigencia del C.P.C., y el término del art. 121 empieza a correr una vez el proceso haga su tránsito a la actual legislación, que para el caso sería la actuación que decreta las pruebas inclusive. De esta forma conceptúo como razonable la Corte Constitucional en sentencia del 24 de agosto de 2018, tal como se expuso en providencia que antecede y que por tanto se abstiene el Despacho en su transcripción nuevamente.

Respecto a la nulidad consagrada en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P., tampoco tiene asidero jurídico para su prosperidad, en razón a que la actuación del Despacho en el proceso en ningún momento lo ha sido después de perder competencia para seguir conociendo del mismo, conclusión que deviene de las mismas consideraciones tenidas en cuenta para negar la causal de nulidad que consagra el numeral 1 del art. 133 del C.G.P.

Sostiene el Despacho las mismas consideraciones que llevaron a resolver en forma desfavorable la aplicación del art. 121 del C.G.P., en el presente asunto, sin que sea necesario volver a su transcripción.

No puede pasar desapercibida la falta de oportunidad en la actuación del apoderado judicial de la parte demandante, a quien le faltó diligencia en su deber de notificar la reforma de la demanda que planteó y que el Despacho admitió en providencia del 26 de abril de 2016, con la orden de notificar al vinculado, señor RICARDO SILVA CHAGUENDO, sin que a la fecha haya prueba de así haberlo cumplido, situación que conllevó a que el Despacho dispusiera la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que no fue atacada en forma directa, es eso lo que debe llamar la atención, y no su deseo de escudarse en el Despacho en una pérdida de competencia que no existe.

Por lo tanto, no hay razón o mérito alguno que den prosperidad a las causales de nulidad alegadas por el apoderado judicial del apoderado judicial que conlleven a decretar la nulidad de lo actuado a partir del 3 de marzo de 2020de, toda vez que el trámite del proceso se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR EN FORMA DESFAVORALBE LA SOLICITUD DE NULIDAD de lo actuado a partir del 3 marzo de 2020, planteada por el apoderado judicial del apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA**
La presente providencia se notifica por anotación al
ESTADO ELECTRONICO No. 089
Hoy 4 de noviembre de 2020

HORA: 8:00 a.m.

ANA RAUQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria